



NUR <05001-60-00-715-2011-00231-00
Ubicación 41740
Condenado ANDRES FELIPE MEJIA JIMENEZ
C.C # 1017193329

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05001-60-00-715-2011-00231-00
Ubicación 41740
Condenado ANDRES FELIPE MEJIA JIMENEZ
C.C # 1017193329

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-60-00-715-2011-00231-00 NI 41740
Condenado:	Andrés Felipe Mejía Jiménez
Delito (s):	Secuestro Extorsivo
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión:	Redención de pena

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, vía correo institucional el 26 de marzo de 2021 a las 9:22, en favor del condenado ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.193.329.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Medellín, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2011, condenó al señor MEJÍA JIMÉNEZ, a la pena principal de *444 meses de prisión*, multa equivalente a *6.666 SMMMLV* para el año 2011 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años, en calidad de coautor del punible de secuestro extorsivo. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia, el 23 de enero de 2012, por el Tribunal Superior de Medellín.

2.2. El señor MEJÍA JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 07 de junio de 2011 a la fecha.

2.3. Al procesado le han sido reconocidas varias redenciones de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación

del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”.

3.2. De la normatividad aplicables

La Ley 65 de 1993, en su artículo 97, dispone:

“REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

3.3. Del caso concreto

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”, envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18042854	Octubre a diciembre de 2020	366
****	T O T A L	366

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biográfica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como **ejemplar** su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado MEJÍA JIMÉNEZ, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de estudio desplegado por el condenado, las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por MEJÍA JIMÉNEZ, le representan descuento de pena *de 30.5 días, que es igual a 1 mes 0.5 días.*

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.193.329, el período de

30.5 días, que es igual a 1 mes 0.5 días, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

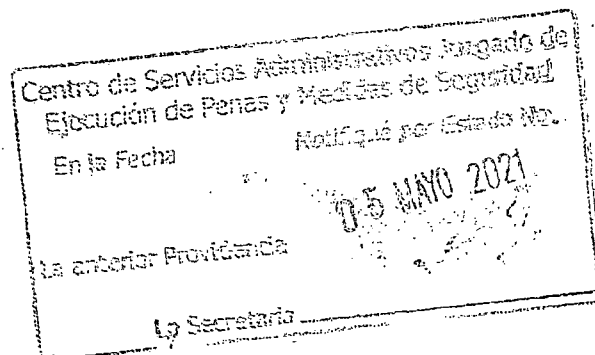
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-60-00-000-2014-00587-00 NI 41740
Condenado:	ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ
Delito (s):	Secuestro extorsivo
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB “”
Decisión:	Declara desierto recurso

1. OBJETO

Procedente de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, ingreso al Despacho, vía correo institucional con fecha 13 de abril de 2021, a la 11:45, la constancia de haber surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto por el condenado ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ, contra el proveído calendado el 09 de febrero de 2021, a través del cual se le negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave. Así mismo ingresó el recurso por el mismo medio el 16 de marzo de 2021 a las 16:35.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Medellín, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2011, condenó al señor MEJÍA JIMÉNEZ, a la pena principal de *444 meses de prisión*, multa equivalente a *6.666 SMLLV* para el año 2011 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años, en calidad de coautor del punible de secuestro extorsivo. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada la segunda instancia, el 23 de enero de 2012, por el Tribunal Superior de Medellín.

2.2. El señor MEJÍA JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 07 de junio de 2011 a la fecha.

2.3. Al procesado le ha sido reconocida redención de pena en varias oportunidades.

3. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho en atención a la petición presentada por el sentenciado y el dictamen médico legal del 1º de diciembre de 2021, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, luego que fuera declarado en forme, mediante auto del 09 de febrero de 2021, negó el sustituto penal de la prisión domiciliaria por enfermedad grave al procesado MEJÍA JIMÉNEZ, en razón que el procesado no presentaba al momento de la valoración no presentaba grave enfermedad, de acuerdo al citado dictamen.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El condenado ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ, al momento de la notificación personal del auto manifestó su intención de presentar el recurso de apelación, empero dentro del término legal establecido para la sustentación del recurso, no presentó escrito de sustentación del recurso, tal como se observa en la constancia secretarial.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen la revisión de la decisión por el superior jerárquico, a fin de, verificar posibles errores de orden fáctico y/o jurídico que ponga en consideración el apelante frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a confirmar, modificar o revocar la decisión contra la cual se interpuso el recurso.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

Aunado a ello, son cuatro los requisitos requeridos por la normatividad adjetiva para la admisibilidad de los recursos, a saber:

1. Que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo.
2. Que la providencia atacada sea una sentencia o un auto interlocutorio.
3. Que el recurso sea presentado dentro del término de ejecutoria del auto motivo de censura.
4. **Que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende se revise la providencia objeto de inconformidad.**

Con base en lo dicho, se tiene que revisado el recurso de apelación interpuesto, no evidencia el Despacho que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas por las cuales no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada mediante proveído del pasado 09 de febrero de 2021, a través de la cual, este Despacho negó el sustituto penal de la prisión domiciliaria por enfermedad grave al sentenciado, pues no presentó escrito en el que sustentará los motivos de su disenso.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

"...No es, desde luego, que la Corte pretenda uniformar el discurso, reclamando del recurrente una específica técnica o el seguimiento estricto de líneas argumentales.

Pero, cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.

No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el yerro en el que incurrió éste.

No es la impugnación, igualmente, el escenario para rehabilitar argumentos anteriores o sustentar de mejor manera la solicitud primigenia, como quiera que, en esos casos, se desnaturaliza la esencia del recurso y se sorprende al juzgador

inicial con argumentos ajenos al objeto de lo tratado por el mismo para denegar lo pedido.

En el caso concreto, debe recordarse como el Tribunal negó declarar la nulidad invocada y tras descartar la equivalencia de los asuntos objeto de comparación por parte del defensor, sostuvo, de un lado, que por el principio de trascendencia era innecesario recurrir al mecanismo extremo, y del otro, que en la comprobación de la supuesta irregularidad denunciada, se determinó que fue propiciada por la actitud contumaz y evasiva del procesado, al tiempo que defendió la actitud pasiva que asumió el defensor de oficio que lo representó en la etapa sumarial.

Ningún comentario le merecieron al impugnante esas precisas motivaciones, pues, en lugar de controvertirlas dedicó su espacio procesal a defenderse, de lo que, creyó él, era un crítica que le hacía la Sala de Decisión, al catalogar su estrategia defensiva de "inerte", cuando lo cierto es que si bien el A quo utilizó esos términos, lo hizo para referirse a quien asumió inicialmente la defensa del procesado y no al ahora recurrente.

Por lo demás, vuelve a señalar, de manera genérica, que se violó el derecho a la defensa, pero, se insiste, en ningún momento confronta la argumentación del Tribunal.

En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto..."¹
(Resaltado por el Despacho).

Por lo tanto, y en atención a que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico, que sirvieron de fundamento al Juzgado para negar el sustituto penal, pues como se dijo, el procesado no presentó sustentación alguna dentro del término concedido para ello, este Despacho declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el condenado, contra el auto del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se le negó el sustituto penal de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación, interpuesto por el condenado **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, en contra el auto del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se le negó el sustituto penal de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

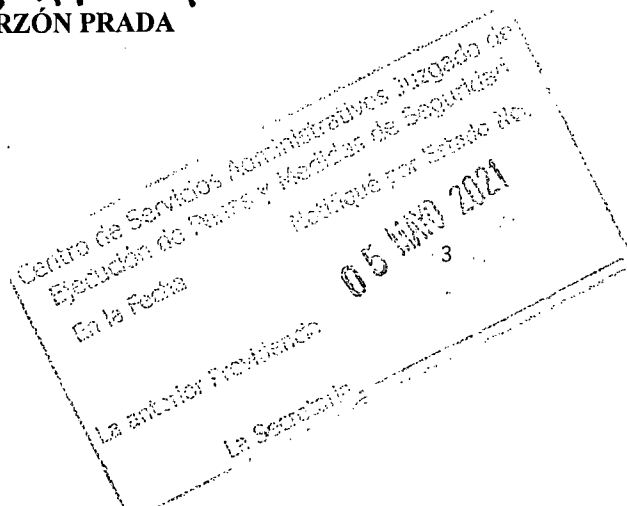
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, según el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

¹ Auto del 9 de septiembre de 2009, Radicado 32537.





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN IFPIB

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41740

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

27/04/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Andrés Felipe Negrete

CC:

612193324

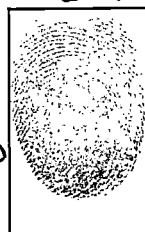
TD:

65039

HUELLA DACTILAR:

Nuevamente Impugno

porque el día 26 de este mes tenía cita en medicina legal la cual no me sacaron. Sra Juez a su correo



se envió el debido escrito donde el profesional médico legista no dar

según su Efic. puesto que ni reviso la Historia Clínica.

Le Recuerdo Sra Juez que prevalece el derecho a la vida y a la salud sobre cualquier pena el cual me están vulnerando